

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento abreviado nº 98/2021**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procurador: Jesús Peláez Salido y Jesús Olmedo Cheli**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal**

**Codemandado: Servicios de Limpieza Integral de Málaga, SA  
Letrado y procurador: Ignacio González Olmedo y Carlos González Olmedo**

**SENTENCIA Nº 156/23**

En Málaga, a 19 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 23-2-2021 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 22-1-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 15-1-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Subsanaos defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 21-4-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 14-6-2023.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** 1. Es objeto de recurso c-a el resolución de 22-1-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 15-1-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación



jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 203,41 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

Igualmente ejercita una pretensión de condena frente al codemandado LIMASA, concesionario del servicio de limpieza.

2. Los hechos en cuya virtud reclama ser indemnizado derivan del accidente sufrido en torno a la medianoche del día 24-7-2020, cuando circulando con la motocicleta con matrícula [REDACTED] a la altura del nº 130 de la avenida de Nuestra Señora de los Ángeles, cayó al suelo al circular por una rotonda debido a la existencia de una mancha de aceite.

Debe hacerse constar igualmente y con base en el testimonio prestado en el juicio en calidad de testigo por [REDACTED] que en un intervalo muy corto de tiempo (no más de diez minutos), se produjeron en el lugar varios accidentes. La primera caída la sufrió la testigo, que presenció las posteriores, entre ellas, la del recurrente.

Los agentes de policía local que acudieron al lugar tras el accidente, observaron cómo los servicios de limpieza habían ya extendido un manto de sepiolita para evitar el deslizamiento.

3. Del tenor de lo narrado cabe deducir que la mancha de aceite en la calzada (o sustancia deslizante) fue consecuencia de la intervención de un tercero desconocido, considerando la administración que la inmediatez del derrame (varios accidentes en un lapso muy corto) era incompatible con una actuación administrativa razonable que pudiera conjurar el riesgo.

Partiendo de que no se discute, como he indicado, la realidad del accidente, el concreto lugar donde ocurrió ni que en la calzada había una mancha de una sustancia deslizante dejada por la actuación de un tercero, la prueba practicada en orden al intento de verificar qué clase de actuación (u omisión) tuvo la administración ante la actuación del tercero ofrece como resultado que, precisamente por la inmediatez (si en escasos minutos se produjeron varios accidentes es fácil suponer que si la mancha se hubiese esparcido por la calzada horas o días antes el número de accidentes habría sido elevadísimo, y no hay constancia de ello), de ningún proceder anormal cabe hablar.

Téngase en cuenta que existiendo un concesionario, y salvo que queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpa levísimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato de concesión hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del concesionario verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien



existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho). Antes al contrario, la inmediatez que cabe suponer por la forma en que se desarrollaron los hechos, ha de alejar cualquier sospecha de conocimiento previo del estado de la calzada, o de la posibilidad de su conocimiento, por parte de la administración. Por tanto, el recurso c-a ha de ser desestimado.

4. Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (concesionario en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC. Nada dice sobre ello el recurrente, que ni siquiera cita este artículo. Sin embargo, la propia inmediatez de la actuación del tercero desconocido permite excluir la culpabilidad en el prestador del servicio, a quien en ningún caso le es exigible una diligencia desorbitada para percatarse de cualquier defecto justo en el momento de producirse.

5. La desestimación del recurso comporta imponer al recurrente las costas causadas en la instancia.

### FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a c-a frente a la resolución de 22-1-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 15-1-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas causadas se imponen a la parte recurrente.

(2) DESESTIMO la acción ejercitada frente a LIMASA III.

Las costas causadas se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia Ruth Georgina Vega Gómez.*





*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

